



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP
CAUSA: JC/302/2020
IMPUTADO: *****
DELITO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos; a 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública telemática los autos del toca penal número **138/2021-1-17-15-16-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de **defensor particular** de la imputada; en contra de la resolución de **Vinculación a Proceso** de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal número **JC/302/2020**, instruida en contra de *********, por la probable comisión del delito de ********* cometido en agravio de ********* representado por *********; y,

RESULTANDO:

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

1. El pasado seis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de formulación de imputación en contra de ***** por la probable participación en la comisión del ilícito de *****, en agravio de *****representado por *****.

2. Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, ***** solicitó se resolviera su situación jurídica en esa propia audiencia, por lo que cerrado el debate, el Juzgador emitió Auto de Vinculación a Proceso en contra de ***** por su probable participación en la comisión del ilícito de *****, en agravio de *****representado por *****.

3. Inconforme con la anterior determinación, el once de mayo de la presente anualidad, el defensor particular de la imputada interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juez Primigenio mediante acuerdo de **doce de los relatados.**

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca penal **138/2021-1-17-15-16-15-OP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución; lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Se advierte que el licenciado ******, en su carácter de **defensor particular**, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado y conforme a lo que establece el artículo 117, fracción XV, de la Legislación procesal de la materia, resulta una obligación del defensor interponer los recursos previstos en la citada codificación que considere pertinentes en ejercicio de una debida y adecuada defensa de su representado.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente, en virtud de que el auto de vinculación a proceso se emitió el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el siete de mayo de dos mil veintiuno y feneció el once del mismo mes y año, ya que los días ocho y nueve de la citada temporalidad, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para recurrir, por tanto, el mismo fue presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez de Control al emitir Auto de Vinculación a Proceso, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el defensor particular se encuentra legitimado para interponer dicho recurso de manera oportuna.

II. A la audiencia pública comparecieron:

El Fiscal, quine manifestó: "***solamente se solicite se confirme la resolución de fecha 6 de mayo en la que se vinculó a la C. ********".

Asesor Jurídico: "***nos adherimos a lo manifestado por la fiscalía***".

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Defensa: ***"ratifica los alegatos planteados en el escrito de apelación, y en base a los mismos se respeten el debido proceso y legalidad en base a los datos de nulidad escritos por la fiscalía, la intervención de una persona del ilícito que se le reprocha a mi representada, lo cual nunca estuvo en el hecho circunstanciado. Los datos proporcionados por la fiscalía, en 2 dictámenes, los 2 peritos tuvieron que ir a la parcela, y nunca hicieron mención que ella estuvo ocupando la parcela. Nulidad de datos de prueba que existen en la carpeta, esto es un acta de divorcio, que hay una denuncia, por lo que solicito desestimarla, y bien valorar los argumentos que he dicho en estos momentos"***.

Imputada: **"No, nada que manifestar"**.

III. Detección y análisis de los conceptos de agravios:

Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

IV. Corresponde en este apartado dejar asentado el hecho que constituyó la imputación:

"...El C. ***** es poseedor y titular de una parcela número *****, dicha parcela tiene una superficie de ***** es decir, ***** lo cual lo ampara el certificado parcelario número ***** de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve el C. ***** ante la necesidad de salir del Estado y del país decidió dejar a su hermano ***** la posesión de su parcela antes mencionada con la finalidad de que la cuidara, resguardara y administrara en su

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre y representación, por lo que a partir de la fecha el C. ***** comenzó hacer actos de dominio en dicha parcela como son limpiar, deshierbar, fumigar, abonar y regar la huerta que es de aguacate, que en dicha parcela se encuentra aunado a lo anterior y para dar certeza jurídica su voluntad el C. ***** con fecha veintinueve de febrero del dos mil diecinueve otorgó ante Notario Público Poder General a favor de su hermano *****; durante los siguientes meses continuó ejerciendo actos de dominio en la referida parcela hasta que el día jueves nueve de mayo del año dos mil diecinueve en que el C. ***** se encontraba en la multicitada parcela, siendo aproximadamente las 16:40 dieciséis hora con cuarenta minutos al encontrarse regando la huerta de aguacate en compañía de su menor nieto ***** cuando llegó usted ***** acompañada de su hija ***** diciendo ser dueña de la parcela diciendo textualmente "te vas mucho a chingar a tu madre ésta es mi parcela, éstas son mis tierras" agrediendo al C. ***** golpeándolo en dos ocasiones con un machete en la espalda diciendo nuevamente que "eran sus parcelas" a pesar de que el C. ***** le hizo la aclaración de que la parcela de su hermano ***** era de su hermano ***** y que éste le había dado un Poder para administrar dicha parcela, ***** continuó con su actitud agresiva llegando familiares de usted como son sus hijos ***** sus sobrinos ***** todos de apellido ***** así como algunos de sus trabajadores gritando todos ellos entre otras cosas "salte hijo de la chingada o aquí te vamos a partir tu madre órale ya salte cabrón que esperas que te salgas cabrón o aquí mismo te vamos a matar" por lo que personalmente usted ***** sacó al C. ***** a empujones de la citada parcela al momento que le decía "ya no te metas a la parcela ya no te quiero volver a ver por aquí o te voy a matar" a partir de esa fecha usted se ha ostentado como dueña y propietaria de la parcela mencionada apoderándose indebidamente de los frutos de la parcela resultando que hasta el mes de agosto del año dos mil diecinueve usted se apoderó de los frutos propios de la huerta de aguacate que

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

se encuentran en la parcela, que violentamente ocupó causando con ello una afectación patrimonial que según informe pericial en materia de valuación agropecuaria haciende a *****kilos de aguacate con un valor por kilogramo de \$***** (***** pesos 00/100 M.N) dando un total de \$***** (*****00/100 M.N) esto independientemente del valor total del inmueble ya que según informe del perito en materia de topografía el valor del inmueble asciende a la cantidad de \$***** (*****00/100 M.N.).”

V. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **vinculación a proceso** decretada en contra de ***** , por la probable comisión del delito de ***** , así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) Y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Además de lo indicado por el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.”

Sólo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los conceptos de agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo.

VI. Agravios y contestación. Lo que fue materia de debate en esencia es lo siguiente:

Por el Fiscal, se mencionó que el inmueble –lugar donde se suscitaron los hechos– quien tiene la legítima posesión es *****, la posesión se ampara en certificado parcelario *****de tres de noviembre del año dos mil catorce, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve el C. *****dejó a su hermano ***** la posesión de su parcela antes mencionada con la finalidad de que cuidara, resguardara y administrara ésta en su nombre y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

representación, por ese motivo con fecha veintinueve de febrero del año dos mil diecinueve, otorgó ante Notario Público Poder General en favor de su hermano ***** y el nueve de mayo de ese mismo año la imputada saca de ese inmueble a *****.

La defensa esgrime, que el Fiscal no incorporó como dato de prueba la documental consistente en acta de divorcio misma de la que se solicitó la nulidad, que ***** tiene derecho al predio.

El hecho delictivo de ***** por el que se dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO es por el precepto 184¹, fracción II del Código Sustantivo Penal en vigor, como se observa del disco óptico que contiene la audiencia del día seis de mayo del año que transcurre.

No es inadvertido por quienes resuelven que del contenido de audio y video se estableció que el agente del Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso a ***** por el hecho delictivo de ***** previsto y sancionado por los precepto

¹ ARTÍCULO *184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste: II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro; Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

184 fracción II en relación con el 185 ambos del Código Penal en vigor, sin embargo el Juez del conocimiento en la audiencia en mención, precisó que no se acreditaba la agravante de violencia, en consecuencia la resolución que se dictó en contra de la imputada en cita sólo es en términos del dispositivo 184 fracción II de la codificación de mérito.

Conforme a lo establecido por el precepto 184 fracción II del Código Penal en vigor, se aprecia que existen diversas hipótesis para la materialización del hecho delictivo de *****, sin que todas deban de establecerse para que el mismo se actualice, lo que así se menciona en atención a la forma en que se encuentra redactado el arábigo en cita, en el que se establece la letra "o" que es disyuntiva y no la letra "y" que es conjuntiva.

En esa idea se precisa que los elementos del hecho materia del ilícito que será materia de escrutinio son los que enseguida se informan:

- 1.- El sujeto activo ocupe un inmueble.
- 2.- Que la ocupación sea de un inmueble ajeno.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

En suplencia de los deficientes agravios, se analiza lo relativo al análisis integral de la resolución que se combate, se indica en esos términos porque en relación a los elementos del hecho delictivo de ***** y de la probabilidad de participación de la imputada no se realizó pronunciamiento de agravios, no obstante que este tema le perjudica a la imputada.

El primer requisito previsto por el precepto 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra cumplido, porque del disco óptico enviado para la substanciación del recurso de apelación, se aprecia que se formuló imputación en contra de ***** por el hecho delictivo de *****.

Con acierto jurídico el Juez instructor consideró que los datos de prueba incorporados por el Fiscal, son aptos para establecer la existencia del hecho delictivo de *****, por ello se desprende cumplimentado lo previsto en el dispositivo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se precisa en esos términos en virtud de que obra la querrela presentada por ***** y su respectiva ratificación, quien en

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

esencia expresó que los hechos por los que se querelló tuvieron lugar el día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, en el inmueble que se localiza en el *****, sitio a la que arribó la sujeto del delito con otros familiares y trabajadores y en forma agresiva lo obligó a salirse de ese inmueble, lugar en el que se encontraba en virtud de que realizaba actos de posesión, porque se los otorgó su hermano ***** quien es poseedor titular de esa parcela y esa posesión se la cedió mediante un Poder Notarial que le expidió para Pleitos y Cobranzas; información otorgada por el querellante que desde luego pone en evidencia que la conducta que denuncia es de un hecho constitutivo del delito de *****, al justificar en forma clara que en la fecha de la ejecución del hecho delictivo se encontraba en posesión del predio, misma que le fue otorgada mediante Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas, por su hermano *****, poseedor original, no obstante tal circunstancia, se constituyó en ese inmueble una agente del delito y lo obligó a salirse del lugar; así mismo se aprecia que el querellante proporciona los datos relevantes como lo son las circunstancia de modo, tiempo y lugar que fueron los ya establecidos, por eso el dato de prueba valorado, es de concedérsele eficacia incriminatoria en términos de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

los precepto 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Tiene apoyo el dato de prueba anterior con el certificado parcelario *****suscrito por *****Delegado del Registro Agrario Nacional, documento del tres de noviembre de dos mil catorce, de la parcela *****, ubicada en *****, con las medidas y colindancias: Al *****metros y colinda con la parcela*****, al *****metros y colinda con *****, al *****metros y colinda con línea quebrada en dos tramos con parcela*****; y al *****metros y colinda con camino de saca, certificado sellado por el Registro Agrario Nacional en Cuernavaca Morelos y ampara a *****del año dos mil catorce; documento público, con el que se apoyó lo manifestado en la querella presentada por ***** que la parcela materia del conflicto su original poseedor es *****, no así de la persona que se introdujo a ese inmueble, y del que se estableció aquí su ubicación y medidas y colindancias, por tal motivo es de otorgarle valor de indicio incriminatorio valorado a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con los arábigos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

La denuncia o querrela valorada encuentra medular apoyo con la documental consistente en el Poder para Pleitos y Cobranzas que le confirió *****, que se realizó por el notario *****, de la Ciudad de *****, escritura *****, de data veintiocho de febrero del dos mil diecinueve; documental que se le otorga valor de indicio incriminatorio valorado a la luz de los preceptos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, lo que se hace en atención a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, con la que se puede constatar que en efecto el señor ***** en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve tenía la posesión del inmueble en conflicto, tal como lo expresó en su querrela, lo anterior, atendiendo al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el poseedor *****.

Se incorporó como dato de prueba también el testimonio de *****, mismo que apoya en lo esencial la querrela de *****, al referir ser sabedor que el propietario de la parcela materia del ***** es *****, y por motivos de que éste viaja a los Estados Unidos dejó a ***** en posesión de la parcela que se localiza en la orilla de la *****, además el día



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

nueve de mayo de dos mil diecinueve ***** se encontraba trabajando en la parcela cuando fue sacado del inmueble, de igual manera refirió haber observado a la persona que despojó al pasivo del delito en el interior de la parcela cargando una camioneta de aguacate; datos proporcionados por el testigo que son relevantes a fin de otorgarle eficacia para establecer la existencia que la ley considera como delito de *****, al haber indicado la fecha en que se cometió, la ubicación del inmueble y la razón por la cual sabe la información que proporcionó, al exponer que conoce a la víctima y a su hermano por ser originarios del mismo lugar de *****, que el padre del testigo y de la víctima son ejidatarios, reseñas que permiten advertir que detalla lo acontecido al pasivo del delito, por eso es que se le conceda a ese dato de prueba valor de indicio incriminatorio, justipreciado conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, de acuerdo a los arábigos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera obra el testimonio de ***** que es de utilidad para establecer que se cometió el hecho delictivo de *****, toda vez que otorga datos en ese sentido al mencionar que tiene conocimiento que la parcela en conflicto, ubicada en la ***** su poseedor original es

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

*****porque es ejidatario de *****,
parcela en la que sembró aguacate, y de ese lugar
fue sacado *****, quien era el encargado de
cuidarla y trabajar en ella, porque *****se
localizaba en Estados Unidos, en la fecha que ese
evento se ejecutó.

Se aprecia que también existen datos de
prueba suficientes para esta etapa procesal de los
que se desprende la probabilidad de participación de
*****, como lo es, la querrela presentada por
***** quien le imputa que el día nueve de
mayo del dos mil diecinueve cuando estaba
trabajando con su nieto en la parcela número
***** del Ejido de *****, ubicada
sobre la *****, acudió ***** con sus
trabajadores e hijos y lo sacó del inmueble, lo que
ocurrió a la dieciséis horas con cuarenta minutos,
inmueble del que tenía la posesión porque se la
otorgó *****mediante Poder Notarial para
Pleitos y Cobranzas, dato del que le hizo
conocimiento a la imputada, pero a pesar de eso en
forma agresiva lo obligó a salirse de ese inmueble;
información de relevancia que aporta el querellante
para describir la forma en que sin justificación
alguna fuera retirado del lugar en el que trabajaba,
lo que hacía porque en esa fecha nueve de mayo del
años dos mil diecinueve era el que administraba,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

cuidaba y daba mantenimiento a la parcela porque así lo decidió su original poseedor, y sin que ***** justificara de ninguna manera la razón por la cual se introdujo a la parcela, porque no se aportó dato de prueba alguno con el que avalara que ella tenía un mejor derecho para poseerla.

A la querrela de ***** , debe concedérsele valor incriminatorio, valorado de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, de conformidad con los arábigos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque detalla la forma en que se verificó el antisocial que denuncia, como lo es las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó el evento, la razón por la cual el querellante se localizaba en ese lugar y el derecho que le asistía para estar en el interior de la parcela de la que fue despojado.

Se apoya la querrela en los testimonios de ***** y ***** , porque los datos que aportan son similares a los pronunciados por ***** respecto a que la posesión original de la parcela ubicada sobre la ***** municipio de Cuernavaca Morelos es de ***** y dejó en posesión de la misma a su hermano ***** , lo que ocurrió porque ***** se fue a los Estado

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Unidos, con la finalidad para que la cuidara, administrara y limpiara, pero ***** acudió a la parcela y sacó a ***** de ese lugar, pues han visto que quien se localiza en esa parcela es ***** a quien han visto cargando una camioneta con aguacate, es decir, lo atestes, atribuyen a ***** que haya despojado a *****, información que es la relevante para establecer la existencia de datos que hacen establecer la probabilidad de participación de la indiciada.

Deposamiento que encuentra medular apoyo con las documentales relativas al certificado parcelario número *****, suscrito por *****y Poder Notarial emitido por el Licenciado *****, Notario Público número *****, si bien no aporta datos en concreto de que es ***** la que se introduce a la parcela en conflicto y saca de ese lugar a *****, pero sí se corrobora la querella, porque en estos documentos se contiene la información que el poseedor originario es *****y éste a su vez cede la posesión a su hermano ***** de mismos apellidos, consecuentemente al analizar de manera conjunta los datos de prueba se puede arribar a la conclusión que cuando ***** desapodera de la parcela a ***** era este



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

último el que tenía derecho para disfrutar de ese bien inmueble por virtud de que le fue cedida la posesión por parte del poseedor ***** no así a la imputada, lo que se afirma porque no aportó datos de pruebas que contradigan a los que incorporó la Fiscalía.

No pasa por alto para quienes resuelven que ***** y ***** afirmaron que ***** fue pareja de *****, y que la defensa argumentara en audiencia de seis de mayo del dos mil veintiuno que al ser esposa del "propietario" también tenía derecho sobre ese inmueble, sólo que esa relación no genera el derecho de la imputada a introducirse a un inmueble y sacar a quien tiene su posesión, y se estima así porque tanto el querellante, como los testigos en mención coinciden en que quien tenía en la fecha la materialización de la conducta era *****, esto se precisa así porque el hecho delictivo de ***** tutela de manera relevante la posesión inmediata del inmueble, esto es, la que se detenta en el momento de los hechos independientemente del título con que se ejerza y que no obstante ello la imputada dolosamente la desconoce al ocupar el inmueble.

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

En efecto, el Juez de origen al emitir el auto de vinculación a proceso de manera acertada, le concede el valor al Poder Notarial que otorgó la pareja o esposo de la imputada en favor de ***** , por tanto, lo que procedía era que ***** acudiera ante la autoridad competente a solicitar la nulidad de ese Poder Notarial y no sacar del inmueble a quien el nueve de mayo del dos mil diecinueve tenía la posesión, pues el precepto 17 de la Carta Fundamental prohíbe hacerse justicia por propia mano, porque para ese fin están los Tribunales para impartir la justicia que se solicita.

Con independencia al derecho que tenga ***** respecto del inmueble –lugar donde se suscitaron los hechos-, ante la demostración de la posesión del inmueble en conflicto a favor de ***** se comete el hecho delictivo de ***** previsto por el precepto 184 fracción II del Código Penal en vigor, atendiendo en específico a lo que se establece en la parte in fine del dispositivo legal en mención, porque precisa que se comete el mismo aun cuando la posesión sea dudosa o este en disputa.

Tiene apoyo a todo lo expresado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161324, Instancia: Primera

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 70/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 83

*******. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de ***** el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de ***** , es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

Contradicción de tesis 106/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 70/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Por lo que se refiere al informe en criminalística de campo que suscribe el perito ***** , no aporta dato alguno para establecer indicios de que la imputada realizó el hecho, en virtud de que sólo contiene descripción de un inmueble, sin que se especifique en concreto su ubicación ni colindancias.

Respecto al informe en materia de Arquitectura y Topografía, suscrito por el Perito Oficial ***** describe el inmueble en conflicto y lo que localizó en la fecha en que se constituyó en el mismo, pero no aporta dato de quien se encontraba en el lugar en la fecha de su arribo y tampoco se mostró sabedor del hecho delictivo atribuido a ***** , por eso este dato de prueba, no tiene el alcance de establecer que ***** es la probable responsable del delito de ***** .

Similar situación acontece en relación al informe de valuación agropecuaria suscrito por el experto ***** , porque éste sólo aporta información en relación del valor de los árboles localizados en el inmueble en conflicto y del precio también de predio, esto es, ninguna contribución hace respecto a quién fue el que ejecutó el hecho delictivo de ***** .

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Análisis de los agravios:

“Primer Agravio. Lo constituye las violaciones flagrantes al debido proceso, por parte de la autoridad recurrida, pues los datos de pruebas aportados por la defensa fueron invocados por estas mismas en la audiencia de formulación de imputación y vinculación, aunado a que paso por alto que los datos de prueba con los que acusó la fiscalía eran falsos, por lo que además resultaban nulos por violentar derechos humanos, tomando en consideración que se asentó un divorcio administrativo sin la comparecencia de la cónyuge mujer, de ahí que la imputada guarde aun un vínculo matrimonial con quien se dice víctima y por ende con legitimación para disponer de la parcela.

En esa línea sostiene el recurrente que el A quo realiza una incorrecta interpretación de los argumentos vertidos por la fiscalía y omite valorar los de la defensa.

Así también refiere que se denunció por escrito el delito agravado por la imposición de la prisión preventiva justificada.”

Disensos que a criterio de esta Sala resultan **INFUNDADOS**, tomando en consideración que contrario a lo que sostiene el recurrente, se advierte de la reproducción de audio y video que contiene el desahogo de la resolución impugnada, en primer término que el recurrente fue omiso en verter los antecedentes que a su consideración sustentaban sus afirmaciones, por lo que el Juzgador se encontraba impedido de analizarlos, no obstante, el A quo señala por lo que hace a la referencia de que *****se encontraba en el lugar o participó en los hechos, sin conceder de la existencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

del documento, que únicamente corroboraría la ausencia de *****en los hechos materia de acusación, empero a la misma no se le había formulado imputación

En esa línea, lo infundado del disenso tiene sustento primordialmente en que el Juzgador sí realiza una valoración de los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, no así materialmente de los antecedentes a que hace alusión la defensa en su escrito de agravios al no haber sido incorporados a la citada audiencia por el propio defensor, sin embargo, el A quo analiza los argumentos de la defensa y precisa que dada la falta de incorporación a la audiencia de antecedentes o datos de prueba para sostener sus afirmaciones, lógico es que las simples y meras afirmaciones del mismo no tenga la fuerza demostrativa para desvirtuar la imputación formulada por la Fiscalía.

De esa guisa, debe sostener la imposibilidad del A quo de decretar la nulidad de los antecedentes vertidos por la Fiscalía al no encontrarse fehacientemente acreditado que las mismas se obtuvieron en violación a derechos humanos de la imputada, específicamente el acta de divorcio a que hace alusión el recurrente, partiendo del hecho de que para el caso de que existiera una

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

denuncia en contra del servidor público que la suscribió hasta este momento procesal no quedó acreditado que efectivamente la misma haya sido levantada en ausencia de la cónyuge mujer y falsificando la firma y huella dactilar de la misma, por lo que no corresponde al A quo decretar su nulidad bajo las premisas referidas por el recurrente, sino que corresponde a otra autoridad distinta, y una vez acaecido ello el Juzgador Primigenio se encuentre en aptitud de negar cualquier valor probatorio, ya que a pesar de la omisión de incorporar los datos relativos a la carpeta de investigación que acreditara lo anterior, la sola denuncia no basta para inferir que efectivamente el documento público consistente en la copia certificada de divorcio resulte nula.

Por último, en lo relativo al argumento de la supuesta violencia ejercida en la comisión del hecho delictivo, no es materia de análisis en virtud de que el A quo no tuvo por acreditada la agravante, y por ende no existiría justificación para la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Siguiendo el orden, corresponde analizar el **SEGUNDO** de los **AGRAVIOS** establecidos, y en el que el recurrente medularmente se duele de:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

“Que la Vinculación a proceso es violatoria del derecho de presunción de inocencia, pues el Juzgador no tomó en cuenta que en el caso las pruebas ofertadas por la fiscalía eran ilícitas.

Que no se colmaron los requisitos para el dictado de la vinculación a proceso, pues el modelo de vinculación a proceso, no contempla, la modificación de los hechos (la supuesta participación de *****) por lo que constituye razonablemente que estamos en la presencia y utilización de pruebas falsos y ello conllevaría al envenenamiento de toda la litis, refiriéndose a la teoría del árbol envenenado.”

Motivos de disenso que se devienen de **INFUNDADOS**, en virtud de que se estima que en el desahogo de la audiencia inicial y emisión de la resolución materia de impugnación, de modo alguno el Juzgador Primigenio vulneró en perjuicio de la imputada el principio de presunción de inocencia.

Pues debe precisarse que el principio de presunción de inocencia es un derecho poliédrico, esto es, tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Así, la doctrina jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal reconoce como vertientes de la presunción de inocencia: 1) "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado; 2) "regla probatoria"; y, 3) "estándar de prueba" o "regla de juicio". Refiriéndose la primera como la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, dicho de otra manera, constriñe a los jueces a impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por lo que hace a la "regla probatoria", dicha medida establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En tanto, el "estándar de prueba" o "regla de juicio", ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En ese sentido, para el caso en concreto, atendiendo al estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso, el A quo valoró cada uno de los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, los cuales, se coincide resultan suficientes, pertinentes y congruentes para estimar por actualizado el hecho que la ley señala como delito de *****, así como la posible participación de la imputada en su comisión.

Pues debe reiterarse, que la defensa pese haber hecho mención de algunos supuestos diversos antecedentes que obraban en la carpeta de investigación, no fueron materialmente vertidos para que el Juzgador Primigenio estuviera en aptitud de valorarlos, de ahí que, la emisión del auto de vinculación a proceso en contra de *****, no vulnera el principio de presunción de inocencia al encontrarse sustentado en los antecedentes de

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

investigación, mismos que resultan congruentes, consistentes y suficientes para sostener la actualización de un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presumen la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión

Al respecto esta sala hace propio el criterio sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, identificado con el registro digital: 2023151, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.

Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.”

Por otra parte, por lo que hace a la manifestación del recurrente relativa a que el Juzgador modificó los hechos relativo a que ausencia de ***** , en la comisión del hecho, lo que a su criterio constituye razonablemente la utilización de pruebas falsas y ello conllevaría al envenenamiento de toda la litis, debe puntualizarse que durante el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso, el recurrente como abogado

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

de la imputada no vertió los antecedentes que hace mención en su escrito de agravios, simplemente hizo meras manifestaciones, tan es así que el fiscal manifestó en su réplica que no atendería las mismas al no encontrar sustento con alguna probanza, por lo que el A quo como se ha establecido no podía valorar sólo las manifestaciones del defensor, empero, si las de la Fiscalía, las cuales se reitera resulta suficientes para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en el que no se exige la acreditación plena del hecho ni de la responsabilidad penal.

En esa misma línea argumentativa, el A quo tampoco se encontraba en aptitud de declarar nulos los antecedentes referidos por la Fiscalía al no evidenciarse con claridad las circunstancias bajo las cuales su obtención vulneró derechos humanos de la imputada, o en su caso, la declaratoria de nulidad determinada por autoridad distinta.

De ahí que, el Juzgador Primigenio no haya modificado la imputación formulada por la Fiscalía pues se reitera no se logró desvirtuar por la defensa que para el caso ***** haya estado en el lugar de los hechos, lo que incluso para el caso no trasciende para la situación jurídica de la imputada en la presente causa puesto que los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

hechos atribuidos sobre el apoderamiento de un bien inmueble y los frutos del mismo no son imputados a ***** sino a *****.

De todo lo expresado se puede colegir que los datos de prueba incorporados por el Fiscal, a consideración de esta Sala, quedó establecido hasta este momento que la imputada en calidad de probabilidad cometió el hecho delictivo de ***** en agravio de ***** en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente la imputada participó en el hecho delictivo que se le atribuye de acuerdo a la actividad encomendada y destacada; en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal, para emitir AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer la probabilidad de que ***** participó en la comisión del hecho delictivo en mención, al desplegar una participación a título de autor material y en forma dolosa en términos de lo que establecen los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal.

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

Consecuentemente, al devenir esencialmente de infundados los motivos de agravio referidos por el defensor particular, pertinente es **CONFIRMAR** lo considerado por el Juez Natural en la resolución de seis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se dictara **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por la probable comisión del delito de ***** cometido en agravio de *****representado por *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución materia de alzada de seis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se resolvió vincular a proceso a *****, por la probable comisión del delito de ***** cometido en agravio de *****representado por *****.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

TOCA: 138/2021-1-17-15-16-15-OP

CAUSA: JC/302/2020

IMPUTADO: *****

DELITO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GILLERMINA JIMENEZ SERAFIN

SEGUNDO. Se engrosa la resolución en la misma fecha de su emisión y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificados en audiencia todos los comparecientes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

LAS FIRMAS QUE OBRAN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA ORAL PENAL 138/2021-1-17-15-16-15-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL JC/302/2020. *GJS/PMH.